

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 10 de febrero de 1941

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

		Dívisas libres		
		COMPRA	VENTA	COMPRA
				Dívisas importadas voluntaria y definitivamente
Franco	clearing.....	22,95	23,55	26,40
	extraclearing.....	20,50		23,60
Libra	clearing.....	40,50	41,50	46,55
	extraclearing.....	38,10		43,80
Dólar		10,95	11,22	12,56
Lira		55,25	56,65	»
Franco suizo		253,00	259,35	290,95
Reichsmark		4,24	4,34	»
Belga		—	—	—
Florín		—	—	—
Escudo		43,50	44,60	50,00
Peso moneda legal		2,49	2,55	2,86
Corona sueca		2,60	2,66	»

NOTA.—Las dívisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido en Madrid el 20 de diciembre de 1939, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, con el número 927, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en obligaciones del Empréstito Externo Argentino 6 por 100, 1927, a favor de don Julián Orúe González, se anuncia al público para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando este Instituto exento de toda responsabilidad.

Madrid a 5 de febrero de 1941.—Instituto Español de Moneda Extranjera, el Jefe de Valores, L. Encio.

411-X-O y 2.ª 10-2-941

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación de Hacienda de Sevilla

Anunciando el extravío de los cupones que se determinan:

Extraviados los cupones de la Deuda amortizable, 4 por 100, emisión 1908-29, vencimiento 1.º de octubre de 1939, se

hace público con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913, con el fin de que las personas en cuyo poder se hallaran los presentes en la citada Delegación, dentro del plazo de un mes, ya que transcurrido se procederá a su anulación:

Factura 13, que comprende los cupones de la serie A, números 10.505 al 10. Sevilla, 7 de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

220 O

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación de Hacienda de Sevilla

Anunciando el extravío de los cupones que se determinan

Extraviados los cupones de la Deuda amortizable, 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, cuyas facturas y vencimientos se detallan a continuación, se hace público con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913, con el fin de que las personas en cuyo poder se hallaran los presentes en la citada Delegación, dentro del plazo de un mes, ya que transcurrido se procederá a su anulación:

Factura número 56, vencimiento 15 de mayo de 1937, que comprende los cupones de la serie A, números 82.618. 311.139. 465.445 al 76, 465.482 al 532, 491.454 al 66; de la serie B, números 48.412, 71.350

al 54 y 110.032; de la serie C, número 43.182.

Factura número 1, vencimiento 15 de agosto de 1939, que comprende los cupones de la serie A, números 24.535, 64.279 y 80, 73.529 al 31, 113.276, 211.463 y 4, 255.214 al 24, 255.228 al 36, 283.146 al 68, 283.767 al 74, 304.024, al 7, 304.601, 345.062 al 70, 345.119 al 44, 345.145 al 53, 345.251 al 324, 345.464 y 5, 345.493 al 507, 345.508 al 36, 345.632 al 42, 393.457 al 9 y 451.491; de la serie B, números 7.287 al 9, 7.290 al 2, 25.178 y 9, 29.994, 47.899, 58.000, 59.449, 112.996 al 8; de la serie C, números 17.058 y 9, 86.451 y 2, 86.546 al 8, 96.780 al 2, 133.820 al 22, 136.989 y 141.918 y 9; de la serie D, números 5.793, 10.686 al 8 y 10.851; de la serie E, números 5.817 y 6.456 al 8, y de la serie F, 3.441 al 4.

Factura número 3, vencimiento 15 de agosto de 1940, que comprende los cupones de la serie A, números 39.347 al 53, 42.048 al 202; de la serie B, números 12.033 y 4, y de la serie C, número 10.741.

Sevilla, 6 de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

220 O

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE HUELVA

Cédula de notificación.

Secretaría de la Junta Administrativa

Desconociéndose el domicilio en España del súbdito portugués Amandio Manuel, que últimamente estuvo detenido en el Depósito Municipal de Trigueros, se le hace saber por medio de la presente que el día treinta de enero último se celebró Junta Administrativa para fallar el expediente número 435-39 en que figura encartado, tomándose por unanimidad el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar la falta de defraudación.
- 2.º Autor, Amandio Manuel.
- 3.º Imponer como pena la multa de 4.510,41 pesetas como triple de los derechos defraudados, cuya cantidad deberá hacer efectiva en plazo legal, pues en su defecto, se decretaría la venta en subasta de la mercancía y la prisión subsidiaria de insolvencia establecida en el artículo 27 de la Ley Penal, a razón de un día por cada cinco pesetas de multa, con la limitación legal y por la diferencia entre aquella y el producto que se obtenga en la subasta.
- 4.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, y
- 5.º Notificar el fallo reglamentariamente.

Requerimiento

A los efectos del párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Contrabando

se requiere a V. para que al firmar la presente manifieste a continuación si tiene bienes para hacer efectiva la multa impuesta y presente la relación de los mismos en plazo de tercero día, bien entendido que su silencio se considera como declaración negativa y en el acto y como consecuencia de ello se decretará el arresto citado.

NOTA.—Quedo advertido de que contra dicho fallo se puede entablar recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo Provincial, que radica en la Audiencia de esta capital y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con las Reales Ordenes de 4 de octubre de 1906 y 14 de junio de 1928, disponiendo la competencia de jurisdicción en pesetas oro.

Huelva, 5 de febrero de 1941.—El Secretario de la Junta, Fernando Díaz.—Visto bueno: El Delegado - Presidente, Alvarez.

222 O

ALCALDIA DE VIGO

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en vista de lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, Decreto de 9 de noviembre del mismo año y Orden ministerial de 29 de febrero de 1940 y Reglamento de los Pabellones Sanitarios del Ayuntamiento, en su parte quinta, en tanto no se ponga a las referidas disposiciones, se anuncia oposición pública para proveer en propiedad la plaza de Tócolo-ginecólogo de los indicados Pabellones, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, figurado en Presupuesto.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en el Registro General, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las oposiciones tendrán lugar después de los tres meses y antes de finalizar el cuarto mes de la referida publicación, en fecha que será oportunamente dada a conocer a los opositores admitidos.

A toda instancia se acompañará: Expediente académico de estudios. Título de Doctor o Licenciado en Medicina o Cirugía, y, en su defecto, copia legalizada o certificado universitario de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

Comprobantes de méritos científicos, oposiciones ganadas, premios extraordinarios, publicaciones científicas, etc.

Certificación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, y, en su defecto, en las poblaciones donde no las hubiere, por el Alcalde, Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Certificación negativa de antecedentes penales.

Los de concurso restringido, el documento o documentos en que basen su derecho los interesados.

El Tribunal que ha de juzgar esta oposición, en la ciudad de Vigo, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Jefe Provincial de Sanidad de Pontevedra.

Vocales: El Catedrático de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Santiago.

Un Médico designado por el Colegio Médico Provincial.

Un Médico Tócolo-g de la Beneficencia Municipal de Vigo.

Otro Médico Tócolo-g con ejercicio en la provincia, designado igualmente por el Ayuntamiento.

Actuará de Secretario del Tribunal el Médico Tócolo-g de la Beneficencia Municipal de Vigo.

Suplentes

Presidente: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, con destino en esta provincia.

Vocales: Un Médico designado por el Colegio Médico Provincial.

Otros dos Médicos Tócolo-gos con ejercicio en la provincia, designados por el Ayuntamiento.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de Santiago, designado por la misma.

Reunido el Tribunal procederá previamente al examen de las solicitudes presentadas y documentos aportados por los opositores, puntuándolos con arreglo a sus méritos, a los efectos del número segundo de la Orden de 29 de febrero de 1940 (B. O. del 16 de marzo).

La oposición constará de los ejercicios siguientes:

1.º Escrito.—Consistirá en desarrollar por escrito en el término de tres horas, dos temas de los que figuran en el programa, el primero sacado a la suerte de los treinta primeros temas, y el segundo, en la misma forma, del treinta y uno al cincuenta y ocho.

2.º Oral.—Consistente en disertar durante hora y media, como máximo, sobre cuatro temas sacados a la suerte de cuatro bombos preparados al efecto y que contendrán, el primero, del tema uno al quince; el segundo, del tema dieciséis al treinta; el tercero, del tema treinta y uno al cincuenta y ocho y el cuarto, del tema cincuenta y nueve al setenta y cinco.

3.º Práctico de obstetricia.—Reconocimiento y diagnóstico durante media hora, de una embarazada o puerpera. El tiempo que se emplee para la exposición del caso, no podrá exceder de media hora, haciendo objeciones dos opositores que previamente se designarán por sorteo, dándosele a cada uno quince minutos de

reconocimiento y quince de exposición, teniendo el opositor actuante diez minutos para rectificar.

4.º Práctico de Ginecología.—Igual que el anterior, pero con una enferma de ginecología.

Si el tratamiento de las enfermas de los ejercicios prácticos fuese quirúrgico y el Tribunal lo estima conveniente, el opositor realizará a presencia del Tribunal la oportuna intervención, la cual, en caso necesario, será continuada por el personal facultativo preparado al efecto, el cual presenciará la operación.

Los ejercicios serán eliminatorios; el opositor que no obtenga dos puntos en cada ejercicio, será eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno a cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de miembros del Tribunal que actúe.

El programa que ha de regir en esta oposición será el publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 119, de fecha 29 de mayo de 1940.

La provisión de la referida plaza se verificará siguiendo el turno de rotación establecido en el artículo sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939, dándose en primer lugar a los Mutilados; en segundo lugar, a los Oficiales provisionales y de Complemento; en su defecto, a los restantes ex combatientes; a falta de éstos, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden, y, por último, a los que no reúnan ninguna de aquellas circunstancias, siempre que en cualquiera de los grupos haya alcanzado el opositor la puntuación señalada como mínima.

Para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas, se estará a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley arriba reseñada.

La propuesta de nombramiento será unipersonal y elevada por el Tribunal al Ministerio de la Gobernación para su aprobación y efectos consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Vigo, a 5 de febrero de 1941.—El Alcalde (ilegible).

239 O

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaría General

Habiéndose extraviado el Título de Licenciado en Farmacia por la Universidad de Barcelona de don Jesús de Bistué y Allué, que le fué expedido con fecha 8 de marzo de 1915, registrado con el número 28 en el Ministerio de Instrucción Pública y el número 117 del libro correspondiente de esta Universidad, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se procederá a elevar a la Superioridad el expediente incoado para la expedición del correspondiente duplicado.

Barcelona, 28 de enero de 1941.—El Catedrático - Secretario general, Mariano Soria.

465-X O

CAJA DE AHORROS MUNICIPALES DE BURGOS

Burgos

Concurso de obras

Esta Institución saca a concurso la contrata de un bloque de ochenta viviendas protegidas en la calle del Padre Flórez, de esta ciudad, cuyas bases estarán a disposición de cuantos pueda interesar, en las oficinas de esta Caja y horas de diez a trece, durante quince días naturales siguientes, inclusive, a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en que quedará cerrado el plazo de admisión de proposiciones a la expresada hora de las trece.

Burgos, 4 de febrero de 1941.—El Director-Gerente, D. Oyuelos.

464-X O

ANUNCIOS PARTICULARES

POZO DE ARTURO, S. A.

Almería

Se convoca a Junta general de acciones, a las quince horas del 14 de marzo próximo, en la calle del General Sotomayor, 7, para declarar cumplidos los Estatutos de esta Sociedad, en lo que afecta a la liquidación social y dar por definitivamente disuelta la Sociedad. Los libros y documentos estarán de manifiesto en esta oficina desde el 28 del actual y horas de diez a dieciséis.

Para asistir a la Junta depositarán en esta oficina los socios sus acciones con tres días de anticipación.

Almería, 1 de febrero de 1941.—Comisión liquidadora, el Presidente, Francisco H. Arquero.

120-X-P

«GUARDIAN ASSURANCE COMPANY LIMITED»

Madrid

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que por revocación de los poderes que la Compañía de Seguros ingleses, "Guardian Assurance Compa-

ny Limited", tenía conferidos a don Emilio M. Gaissert, quien ostentaba la Delegación General para España de dicha entidad, han sido otorgados nuevos poderes, nombrando Delegado General para España, a don Sebastián Salvador Coca, quien desde ahora ostenta dicha Delegación General, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva con relación a lo dispuesto por la Ley de 25 de agosto de 1939, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de enero del año actual.

Se avisa también que el domicilio social de la mencionada Compañía ha quedado establecido en Barcelona, Plaza de Urquinaona, núm. 11, 1.º 2.ª.

Madrid, 13 de enero de 1941.—El Director General, J. Ruiz.

121-X-P

AGUAS DE HUELVA, S. A.

Jovellanos, 6, 1.º, 1.ª—Barcelona

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de primero de junio de 1939, sobre la expropiación de títulos mobiliarios, esta Sociedad hace público que la denuncia efectuada por don José Ayechet Jané de dos obligaciones 6 por 100, emisión 1925, números 307 y 308, de 500 pesetas nominales cada una, cuyos anuncios fueron publicados en "El Correo Catalán", de Barcelona, el 19 de marzo y el 22 de mayo de 1940, y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en 24 de marzo y 31 de mayo del mismo año, números 84 y 152, quedan nulos por haber recuperado el denunciante las obligaciones con posterioridad a esta fecha.

Barcelona, 31 de enero de 1941.—Aguas de Huelva, S. A., el Administrador, Angel Miquel Banús.

475-X-P

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

Madrid.

Provisión por concurso-restringido, de seis plazas de Profesores y Profesoras auxiliares, en el Servicio de Personal y Asistencia Social

La Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. anuncia a concurso tres plazas de Profesor auxiliar y tres de Profesoras auxiliares, que serán cubiertas a tenor de lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 244), sobre provisión de plazas entre mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra.

Conforme al artículo cuarto de dicha Ley, si en la convocatoria no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o como resultado

del previo reconocimiento médico o del examen de aptitud no se cubriesen los cupos que en ella se establecen, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros, incluso al de libre designación por parte de la Compañía.

Dentro de los cupos dichos se resolverán los empates que surjan en las clasificaciones definitivas de los ejercicios y se determinará el orden de preferencia entre los concursantes, teniendo presente la escala prevista en el artículo quinto de la Ley dicha.

Los aspirantes a este concurso, habrán de tener dieciocho años cumplidos, sin haber cumplido treinta y cinco el día 28 de febrero de 1941, fecha en que termina el plazo de presentación de instancias.

Sólo serán admitidas las instancias que vayan acompañadas de su documentación, ajustadas a lo reglamentado.

Los concursantes serán sometidos a un reconocimiento facultativo previo, que efectuarán los señores médicos de la Compañía en Madrid, debiendo presentarse al mismo en el local y hora que oportunamente se les comunique. La falta de presentación en la fecha indicada al reconocimiento, se interpretará como renuncia del aspirante. Únicamente los declarados útiles serán admitidos a verificar el examen psicotécnico de aptitudes, que consistirá en la resolución de un grupo de pruebas apropiadas a la selección de personal docente, cuyo examen se verificará en Madrid en el local y hora que oportunamente se indique.

Verificados los exámenes de aptitud, se expondrán al público en los locales de las oficinas de este servicio, Pacífico, núm. 4, las relaciones nominales de los aspirantes admitidos como Profesores Auxiliares.

Los que no figuren en las listas dichas podrán recoger su documentación en las oficinas de este Servicio, conservando únicamente el derecho a presentarse en ulteriores convocatorias, si se encuentran dentro de las condiciones de edad en el momento en que tengan lugar las mismas.

Los que obtengan plaza, desempeñarán en la Compañía el cargo de Profesor auxiliar, con el sueldo anual de 2.550 pesetas, pudiendo ser destinados a cualquier lugar donde existan Escuelas de la Compañía y convenga utilizar sus servicios, así como a suplencias de los Profesores en caso de enfermedad o ausencia de éstos.

Los aspirantes aprobados en este concurso estarán durante el primer año en concepto de prácticas; al terminar este período y en virtud del rendimiento de su trabajo, serán admitidos o no definitivamente al servicio de la

Compañía, causando baja sin derecho a indemnización alguna, los que no resulten admitidos definitivamente.

Las instancias, dirigidas al Sr. Director de la Compañía, se remitirán directamente por los propios interesados a las oficinas de este Servicio de Personal y Asistencia Social, quedando bien entendido que la admisión de las mismas se cerrará en día 28 de febrero de 1941.

El plazo señalado para la admisión de las instancias no es aplicable a los Caballeros Mutilados, de acuerdo con su Reglamento. Por tanto, los que deseen, por reunir las condiciones previstas, presentarse a este concurso, harán sus peticiones por conducto de sus respectivas comisiones provinciales, las cuales las remitirán a las antes señaladas oficinas de esta Empresa.

En la instancia, que será reintegrada con una póliza del Estado de 1,50 pesetas, se indicará la residencia y domicilio del solicitante, quien, si desea recibir de aquélla, deberá entregar un sello especial móvil de 0,25 pesetas.

Para demostrar el derecho a concurrir, se acompañarán a la instancia, según el caso, los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento (legalizada si no corresponde a la Audiencia Territorial de Madrid).

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones.

c) Certificado del Jefe del Puesto de la Guardia Civil, de donde resida el interesado, o de dos Organizaciones o Entidades particulares solventes, con garantía de identidad de las firmas, acreditando su actuación en favor de la Causa Nacional, antes y después del 18 de julio de 1936, y especialmente la conducta seguida desde aquella fecha.

d) Certificado de buena conducta, expedido por el Jefe de la Unidad donde sirva, o en su defecto, por el Ayuntamiento de la localidad en que resida.

e) Documentación que pruebe su condición de Caballero Mutilado Oficial Provisional o de Complemento, ex combatiente, ex cautivo o huérfano o dependiente económicamente de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

f) Los Oficiales Provisionales o de Complemento, y ex combatientes, deberán además justificar haber alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña, o que reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

g) Los ex cautivos por la Causa Nacional, demostrarán esta condición documental, aportando, además,

los elementos probatorios de haber luchado con las armas por la misma, o haber sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, y acreditando igualmente su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante su cautiverio.

h) Certificado del tiempo servido en filas en primera línea.

i) Certificado de las recompensas que posean y de cuantos méritos haga constar en la instancia.

j) Título de Maestro Nacional o copia autorizada del mismo o certificación académica de haber cursado los estudios correspondientes a la carrera del Magisterio.

k) Dos fotografías recientes, tamaño 3 por 3 centímetros, descubiertas.

l) Declaración jurada de no recibir retribución de ninguna clase del Estado o de las Corporaciones públicas de carácter local, o si las percibiera, el compromiso de renunciar a ella previamente a la toma de posesión de su destino ferroviario, en el caso de alcanzarlo. Por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1933, quedan exceptuados de esta incompatibilidad, las clases de tropa del Ejército, y de los demás Institutos armados, en situación de retiro, los médicos y practicantes y los profesores de cualesquiera Centros de enseñanza.

m) Declaración jurada de no haber sido separado de ninguna Compañía de Ferrocarriles.

n) Declaración jurada de no haber sido separado de la enseñanza oficial en virtud de expediente de depuración, según se dispone en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 14 de mayo de 1938.

La documentación antes señalada, reintegrada conforme a la Ley del Timbre, habrá de acompañar a la instancia, debiendo tener en cuenta que el plazo indicado (28 de febrero de 1941) no se ampliará para completarla. La falta de alguno de los documentos reseñados producirá la exclusión del concurso.

Se considerarán nulas a todos los efectos, las instancias enviadas o presentadas a la Compañía por procedimientos o medios distintos a los señalados precisamente en este anuncio de concurso, antes de la fecha de cierre del mismo. Si con ellas hubieren sido remitidos o entregados documentos indispensables para este concurso, podrán ser pedidos por el solicitante y se procurará devolverlos con la mayor prontitud posible, si se indica claramente la dirección necesaria.

Madrid, febrero de 1941.

467-X-P

BANCO DE ESPAÑA

Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número A. 218.847 de pesetas nominales 5.000 en Amortizable 3 por 100 1928, expedido por este Establecimiento en 25-4-1932, a favor de don Carlos Rodríguez Joulia Saint Cyc, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios de esta capital según determinan los artículos cuarto y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 13 de enero de 1941.—El Secretario general, Santiago Regueiro. 468-X-P

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SEDA ARTIFICIAL, S. A.

Burgos

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el lunes 10 de marzo próximo, a las once de la mañana, con el siguiente orden del día:

1.º Lectura del acta de la sesión anterior.

2.º Examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1940.

3.º Propuesta de reparto de beneficios.

4.º Nombramiento y confirmación de señores consejeros.

5.º Los demás asuntos que puedan proponer los señores accionistas en la forma y plazo que previene el artículo 22 de los Estatutos.

Se recuerda a los señores accionistas el contenido de los artículos 25 y 27 de los Estatutos respecto del derecho de asistencia y de la celebración de la Junta en segunda convocatoria.

Los señores accionistas que deseen examinar la contabilidad social podrán efectuarlo durante los dos días anteriores al señalado para la Junta general.

Burgos, 4 de febrero de 1941.—El Consejero Secretario, José Antonio Plaza de Ayllón.

469-X-P

**REAL COMPANIA ASTURIANA DE
MINAS**

Madrid

Esta Compañía participa a los poseedores de obligaciones de la misma que, a partir del día 15 del corriente mes de febrero, se abonará el cupón número 23 de la emisión de 9 de diciembre de 1929.

El pago se efectuará en Madrid, en los Bancos Urquijo y Español de Crédito, y en sus filiales de provincias, cuyos establecimientos facilitarán los impresos necesarios.

Madrid, 8 de febrero de 1941.—José Villegas García.
466-X-P

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SEDA
ARTIFICIAL, S. A.**

Burgos

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Comercio, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas que se celebrará en el domicilio social el lunes 10 de marzo próximo, a las doce de la mañana, para tratar de la modificación de los Estatutos.

Burgos, 4 de febrero de 1941.—El Consejero Secretario, José Antonio Plaza de Ayllón.

470-X-P

BANCO DE VIZCAYA

Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 33.221, de dos acciones Electra de Viesgo, expedido a favor de don Manuel Quiroga Abarca, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial y en un diario de Madrid, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 8 de febrero de 1941.—Manuel García Ramos, Apoderado.

473-X-P

**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

VERIN

Don Indalecio Rodríguez Arias, accidentalmente Juez de Primera Instancia de Verin.

Hago saber: Que por doña Josefa Feijóo Pérez, mayor de edad y vecina de Cualedro, en este partido, se solicita declaración de ausencia legal de su esposo don Antonio Pérez González, mayor de edad, labrador y vecino que fué de Cualedro, el cual pasa de quince años se ausentó para América, ignorándose su actual paradero y domicilio.

Lo que se hace público a efectos de la Ley de 30 de diciembre de 1939, y por dos veces, con intervalo de quince días.

Dado en Verin, a 4 de enero de 1941.—El Juez, Indalecio Rodríguez.
258-X-A J y 2.ª 10-2-941

VERIN

Don Indalecio Rodríguez Arias, accidentalmente Juez de Primera Instancia de Verin y su partido.

Hago saber: Que por don José Alvarez Cayoso, vecino de Castrola de Cima, en este partido, se solicita declaración de ausencia legal y administración de bienes de su hermano don Domingo Alvarez Gayoso, el que pasa de treinta años se ausentó para América, ignorándose su actual domicilio y paradero.

Lo que se hace público a efectos de la Ley de 30 de diciembre de 1939, y por dos veces, con intervalo de quince días.

Dado en Verin, a 28 de diciembre de 1940.—El Juez, Indalecio Rodríguez.

259-X-A J y 2.ª 10-2-941

HARO

Don Aniceto Virumbrales Campo, Juez Municipal, en funciones de Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de doña Isabel Espinosa Pérez, asistida de su esposo don Fermín Ontañón Cueto, sobre que se declara en estado de ausencia legal a don Gonzalo Manzanares Peña, natural de Sánturdejo (Logroño), comerciante, y vecino que fué de Haro, el cual desapareció de su domicilio hace más de ocho años, sin que desde entonces se tengan noticias del mismo; y en méritos de lo acordado en resolución de este día y a virtud de lo

dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber la incoación del expediente, para que en término de quince días se opongan los que se estimen perjudicados, haciéndose saber que se solicita el cargo de representante legal de dicho ausente para don Celedonio Pérez Espinosa, hermano político de aquél y para la tutela de un hijo menor de edad dejado por el ausente mencionado a don Antonio Arenas Carranilla.

Y para que la inserción acordada tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por dos veces, con intervalo de quince días, se extiende el presente en Haro, a 30 de noviembre de 1940.—P. S. M., José Irazusta.—El Juez, Aniceto Virumbrales.

225-X-A J y 2.ª 10-2-941

EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Ricardo González Amil-España, Juez de Primera Instancia accidental de la ciudad de El Ferrol del Caudillo.

Hago público: Que en este Juzgado se instruye expediente de presunción de muerte de don Francisco Torres Buffi, el cual se ausentó de esta ciudad hace unos treinta años, sin que se hayan vuelto a tener noticias suyas y de su paradero.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantas personas tengan noticia del referido ausente lo participen a este Juzgado.

Dado en El Ferrol del Caudillo, a 16 de diciembre de 1940.—El Secretario, P. H., Angel Ferros.—El Juez, Ricardo González.

226-X-A J y 2.ª 10-2-941

MADRID

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el señor Juez Especial don Pedro Navarro, bajo la fe del Secretario don Nicolás Cortés García, en el Juzgado sito en la calle del General Castaños, número uno, a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Alberca, contra don Julián Pérez de Juan, sobre revisión de pagos hecho con arreglo a la Ley de Desbloqueo, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez: Sr. Navarro.—Madrid, 3 de febrero de 1941.—A los autos de su razón, y como solicita, hágase el emplazamiento acordado al demandado don Julián Pérez de Juan, o a sus herederos o causahabientes, por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de esta provincia, y se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado, concediéndole un término

de nueve días para comparecer en juicio, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar.—Lo mandó y firma el señor Juez.—Doy fe.—Navarro. Ante mí.—Nicolás Cortés.—Rubricados.»

Y para que sirva de emplazamiento a don Julián Pérez de Juan o a sus herederos o causahabientes, expido la presente cédula en Madrid, a 3 de febrero de 1941.—El Secretario (ilegible).

434-X-A J

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE VALENCIA

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 763.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 16.171.—Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 28 de octubre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Carlos Fabra Marín, Sargento de Ingenieros en Paterna, residía en Navarra, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados i), j), k) y l) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Carlos Fabra Marín, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para los cargos citados en el artículo 11 durante quince años, extrañamiento durante el mismo período de tiempo, proponer al Gobierno la pérdida de nacionalidad española del inculcado y la pérdida total de sus bienes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bue-

no del señor Presidente, en Valencia, a 12 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 776.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 1.798. Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 28 de octubre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Adolfo Domenech Fenollar, farmacéutico, casado, vecino de Jaraco, en ignorado paradero

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política como comprendido en los apartados b) y c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Adolfo Domenech Fenollar, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación para los cargos citados en el artículo 11 durante ocho años y al pago de quince mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 12 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribu-

nal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 771.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 492.—Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 28 de octubre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Ricardo Conde Arolas, Veterinario, fué Teniente Coronel de Intendencia y se encuentra en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), d), e), i), k) y l) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Ricardo Conde Arolas, y en su consecuencia le condenamos al sanción de inhabilitación absoluta para los cargos citados en el artículo 11 durante ocho años y al pago de veinte mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 12 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 768.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expedientes número 4.683.—Año 1940

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 28 de octubre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Rafaela Camoin, casada con Juan Estellés, Médico, que tuvo su domicilio en Valencia, Jesús, 78, ausente en el extranjero, súbdita francesa,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendida en los apartados c), e) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, a la encartada Rafaela Camoin, y en su consecuencia la condenamos a la sanción de confinamiento a Murias de Paredes durante ocho años y al pago de quinientas pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación a la inculpada, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 11 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 765.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 1.493.—Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 28 de octubre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Francisco Bosch Morata, Odontólogo, huído al extranjero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados d), i) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Francisco Bosch Morata, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para los cargos citados en

el artículo 11 durante ocho años y pérdida total de su clínica montada y de valores en Bancos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 11 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 787.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 3.713.—Año 1940.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 3 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Antonio Alonso Botella, vecino de Elche, sin que consten otras circunstancias,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Antonio Alonso Botella, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de pago de trescientas pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro

del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 13 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 783.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 2.340.—Año 1940.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 3 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Pedro Loras Loras, Médico, vecino de la Mata de Morella, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), e) e i) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Pedro Loras Loras, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para los cargos citados en el artículo 11 durante ocho años, destierro a 250 kilómetros de la provincia de Castellón durante el mismo tiempo y al pago de tres mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a

13 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 801.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 4.º60.—Año 1940.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Joaquín Mampel Peset, casado, natural y vecino de Traiguera, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), i), k), l) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Joaquín Mampel Peset, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación para los cargos citados en el artículo 11 durante el mismo período de tiempo y al pago de mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 15 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribu-

nal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 793.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 2.462.—Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Joaquín Alegre Mateu, casado, tasador de alhajas del Monte de Piedad, vecino de Valencia, se cree que está en Francia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Joaquín Alegre Mateu, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para los cargos que se citan en el artículo 11 durante tres años y al pago de quinientas pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 15 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 799.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 2.375.—Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políti-

cas el presente expediente, seguido por Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra José Calatayud Iñigo, vecino de Villanueva de Castellón, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados e), j), k) y l) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado José Calatayud Iñigo, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de confinamiento a Murias de Paredes durante quince años, inhabilitación absoluta para los cargos citados en el artículo 11 durante el mismo período de tiempo y al pago de doscientas veinticinco pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a Mariano San José Martí.—V.º B.º: El 15 de noviembre de 1940.—El Secretario, Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 800.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 3.703.—Año 1940.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra José María Ot Capdequi, ex Catedrático de la Facultad de Derecho de Valencia, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), d), i) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado José

María Ots Capdequi, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para los cargos citados en el artículo 11 durante quince años y al pago de quince mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 15 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 802.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 2.664.—Año 1940.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Antonio Sequeros López, de 35 años de edad, casado, Catedrático, natural y vecino de Orihuela, en ignorado paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Antonio Sequeros López, en su consecuencia le condenamos a la sanción de tres mil quinientas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere

por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 15 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 811.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 1.277.—Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Francisco de Arano Gómez, Ingeniero, vecino de Valencia, huído al extranjero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Francisco de Arano Gómez, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de cuatro mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 16 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 812.—Juzgado Instructor de Valencia, número 1.—Expediente número 116.—Año 1939.

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, número 1, contra Vicente Marco Miranda, que marchó al extranjero, ignorándose su paradero,

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), e), f), i), j), k), l) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Vicente Marco Miranda, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de extrañamiento por quince años a Villafraña del Bierzo, inhabilitación para los cargos citados en el artículo 11 durante el mismo periodo de tiempo, pérdida total de bienes que tuviera y de nacionalidad española.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 16 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifico: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal Regional la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 803.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 4.857.—Año 1940.—

Señores don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a 8 de noviembre de 1940.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzado Instructor de Castellón contra Daniel Sanz Sebastián, vecino de Traiguera, sin que consten otras circunstancias, huido al extranjero.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), i), l) y n) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Daniel Sanz Sebastián, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para los cargos comprendidos en el artículo 11 durante ocho años y al pago de mil quinientas pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano, Gil López Ordás, Salvador Montesinos Bonet. (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; se le requerirá por medio del presente para que dentro del plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 16 de noviembre de 1940.—El Secretario, Mariano San José Martí.—V.º B.º: El Presidente, Serrano.

R. P.—24.525-59

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BARCELONA

Don Conrado Espín Bregante, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona.

Certifico: Que en el expediente número 1.628 del Tribunal y 170 del Juzgado de Lérida, seguido contra otros y Enrique Canturri Ramonet, se ha dictado sentencia en el día de hoy, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que debemos declarar la responsabilidad política del inculcado Enrique Canturri Ramonet, vecino de Seo de Urgel, a quien se le impone la sanción de pérdida total de sus bienes, inhabilitación para desempeñar toda clase de cargos por quince años y relegación a las posesiones del Norte de Africa, por igual tiempo,

po, y la de cincuenta pesetas como económica, y seis meses y un día de inhabilitación para desempeño de cargos políticos y sindicales a Ramón Mayoral.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Lorenzo Monclús, Ildefonso de la Maza y E. Daltabuit Jelayo.—Rubricados."

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por ignorarse el actual paradero del inculcado Enrique Canturri Ramonet, y sirva de notificación al mismo o sus herederos, expido y firmo la presente en Barcelona a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta. El Secretario, Conrado Espín.—Visto bueno: el Presidente, Monclús.

R P—24.830

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Anuncio

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Por virtud del presente, hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil número 363, que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Avila contra Salvador González González, vecino de Cebrenos, y por no haber presentado ni él ni sus herederos la relación jurada de bienes ordenada, ha sido acordado prevenir a los Registradores de la Propiedad, en cuyos Registros aparecen inscritos o anotados bienes o derechos a favor del referido inculcado, se practiquen de oficio las correspondientes actuaciones de prohibición de enajenación; a los Bancos y Sociedades el no autorizar la devolución o retirada de fondos y objetos que de los mismos tuviera, así como a los demás particulares y entidades los créditos abonables, cantidades o bienes que a dicho individuo pertenecieren, en la forma ordenada en el artículo primero de la Ley de 27 de septiembre del presente año.

Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, Antonio Carrasco Cobo.

R P—24.786

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE VALENCIA

Edicto

Habiéndose hecho efectiva la sanción impuesta al encartado Adolfo Carretero Parreño, en sentencia firme dictada por este Tribunal Regional

de Responsabilidades Políticas de Valencia, en expediente número 3.871, instruido contra éste, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubiesen podido llevar a cabo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Valencia, 2 de diciembre de 1940.—El Presidente, Eugenio Serrano.—Ante mí, el Secretario (ilegible).

R P—24.791

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GRANADA

Edicto

Don José Liñán García, presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada.

Por virtud del presente hago saber: Que en el expediente sobre responsabilidad política seguido por este Tribunal contra los encartados que a continuación se mencionan, por haberse satisfecho totalmente la sanción económica impuesta, recobran la libre disposición de sus bienes, cancelándose cuantos embargos y trabas se hubieran efectuado sobre los mismos:

Provincia de Málaga

Pedro Gómez Chaix, vecino de Ollas.

Juan Brenes Ríos, vecino de Antequera.

Cristóbal Cabrera Venegas, vecino de V. de Algaida.

Antonio Martín Escalona, vecino de Casarabonela.

Salvador González Ruiz, vecino de Guaro.

Dado en Granada, a tres de diciembre de 1940.—El Presidente, José Liñán.—El Secretario, Arturo Bellido.

R P—24.781

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE PAMPLONA

Anuncio

En méritos de lo acordado por este Tribunal en providencia dictada en el día de hoy en el rollo 1.452 dimanante del expediente 253 instruido por el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Guipúzcoa contra Cipriano Zufiria Galarraga, ha recobrado dicho inculcado la libre disposición de sus bienes, a excepción de la mitad de la casa llamada "Olaoca", señalada con el número 17 de la calle de Alzaa de la villa de Oñate, cuyo embargo quedará subsistente en concepto de garantía para

responder del resto de la sanción, cuyo pago ha sido aplazado.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Pamplona, 4 de diciembre de 1940.
El Presidente, Eladio Carnicero.
R P—24.790.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE VALENCIA

Edicto

Habiéndose hecho efectivas las sanciones impuestas a los encartados Casto Vázquez Pons y Eduardo Suárez Fernández, en sentencias firmes dictadas en este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, en expedientes instruidos contra ellos con los números 948-b y 279, respectivamente, han recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubiesen podido llevar a cabo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Valencia, cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, Eugenio Serrano.—Ante mí, el Secretario (ilegible).

R P—24.791

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos, en providencia de 21 de noviembre de 1940, se notifica a la inculpada Simona Ríos Meana, vecina de Revilla del Campo, que en la Secretaría de dicho Tribunal estarán los autos de manifiesto por término de tres días, a contar desde la fecha de esta publicación, para que se instruya y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, haciéndola saber que con arreglo al artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Políticas puede comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para la defensa, pero los honorarios de ésta serán siempre por cuenta del que lo designe, advirtiéndola igualmente de que transcurridos dichos términos sin comparecer ni presentar escrito alguno le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario (ilegible).

R P—24.778

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BILBAO

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la resolución que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia: En la villa de Bilbao, a 1 de agosto de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 792 de 1940, procedente de la Comisión de Incautación de Bienes, con el número 1.153, seguido de orden de ésta contra Juan Bautista Garay Goirigolzarri, mayor de edad, de estado casado, de profesión labrador, domiciliado últimamente en Sopelana y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba,

Fallamos que procede imponer e imponemos a Juan Bautista Garay Goirigolzarri, como políticamente responsable de hechos leves, la sanción económica de pago al Estado de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que deberá hacer efectiva en el plazo de veinte días de ser para ello requerido, y una vez firme esta resolución expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta, sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Es copia exacta de su original respectivo, que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por haber sido declarada firme la sentencia, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce; y como previene el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud y ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de aquella Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece, para todo lo que libro y firmo la presente en Bilbao, a 1 de octubre de 1940.—Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la resolución que contiene los particulares siguientes:

«En la villa de Bilbao, a 17 de junio de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 84 de 1940, procedente de la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Vizcaya con el número 752, seguido de orden de ésta contra Elisa Larrondo

Bengoechea, mayor de edad, de estado casada, de profesión sus labores, domiciliada últimamente en Guecho (Vizcaya) y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial, Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba,

Fallamos que procede imponer e imponemos a Elisa Larrondo Bengoechea, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción económica de cinco mil pesetas, que deberá hacer efectiva en favor del Estado dentro de los veinte días de ser para ello requerida, y una vez firme esta resolución expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Es copia exacta de su original respectivo, que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por haber sido declarada firme la sentencia, al objeto de que sirva de notificación a la inculpada, cuyo domicilio se desconoce; y como previene el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se la requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica impuesta o formule la solicitud y ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de aquella Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece, para todo lo que libro y firmo la presente en Bilbao, a 7 de noviembre de 1940. Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yáñez; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.—En la villa de Bilbao, a 19 de octubre de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, número 278 de 1939, seguido de orden de este Tribunal contra Pascual Nieves Sánchez y Buenaventura Hernández Márquez, mayores de edad, de estado casados, de profesión jornaleros, domiciliados últimamente en La Arboleda, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara que el expedientado Pascual Nieves Sánchez era afiliado a Izquierda Republicana de La Arboleda antes y después del 16 de julio de 1946, sin actuación política social destacable durante el período rojeparatista, pues, por el contrario, más bien le son favorables por su comportamiento los informes aportados; ha fallecido el 17 de mayo de 1938 y se desconocen sus bienes y obligaciones familiares;

Que Buenaventura Hernández Márquez fué condenado por la jurisdicción castrense a la pena de doce años y un día, sin que conste por qué delito, si bien la extensión de la pena obliga a admitir que lo fué por alguna de las formas de rebelión militar; carece de bienes y se desconocen sus obligaciones familiares;

Resultando que en trámite de defensa ninguno de los dos expedientados ha comparecido;

Considerando que los hechos que se declaran probados contra los encartados merecen la calificación legal de leves, los del primero, y graves, los del segundo, y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c) y e), respectivamente, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos son responsables políticamente el encartado Buenaventura Hernández Márquez por su participación material y directa en su ejecución y el caudal hereditario de Pascual Nieves Sánchez, ante el fallecimiento de este.

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad.

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculpa-do y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 10, 13, 17, 24, 25, 25, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que procede imponer e imponemos al caudal hereditario de Pascual Nieves Sánchez y a Buenaventura Hernández Márquez, como políticamente responsables de hechos leves y graves, respectivamente, las sanciones de doscientas cincuenta pesetas a dicho caudal hereditario y encartado mencionado, que deberán hacer efectivo al Estado en el plazo de veinte días de ser para ello requeridos, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero de los herederos del inculpa-do Pascual Nieves Sánchez, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, a 22 de octubre de 1940.—Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.—En la villa de Bilbao, a 26 de octubre de 1940. — Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, número 582 de 1940, procedente de la Comisión de Incautación de Bienes con el número 539, seguido de orden de ésta contra Rufino Urizarbarrena Arancibia, y por su defunción, su caudal hereditario, domiciliado últimamente en Zaldívar y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara que de lo actuado no se desprende actuación ninguna política o social sancionable en contra del expedientado Rufino Urizarbarrena Arancibia, fallecido el 25 de noviembre de 1939, pues sólo aparece acreditado que en vida era de ideas izquierdistas y haber procedido en las elecciones dando su voto a los candidatos de este matiz, pero sin que conste su afiliación ni actos de propaganda o apoyo económico, ni menos actos de persecución contra nadie;

Resultando que en trámite de defensa el expedientado no produjo alegaciones; Considerando que los hechos que se declaran probados no merecen la calificación legal de sancionables, por no estar comprendidos en la relación del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, por lo que no cabe exigir responsabilidad ninguna, conforme a la propia Ley;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 24, 25, 26, 55 y 56, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que procede absolver y absolvimos al caudal hereditario de Rufino Urizarbarrena Arancibia de toda responsabilidad política por los hechos objeto del presente expediente; dése la debida publicidad a esta resolución para que el inculpa-do pueda recobrar la libre disposición de sus bienes, y mediante ella queden, sin más requisitos, levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo, y una vez firme la misma, expídanse la certificación prevenida en el artículo 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero de los herederos del inculpa-do, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para su notificación.

Bilbao, a 26 de octubre de 1940.—Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente,

Bilbao, a 26 de octubre de 1940.—Francisco Balcázar.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.—En la villa de Bilbao, a 26 de octubre de 1940. — Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, número 1.076, procedente de la Comisión de Incautación de Bienes con el número 866, seguido de orden de ésta contra don Gabriel Massiel del Río, mayor de edad, de estado casado, de profesión odontólogo, domiciliado últimamente en Bilbao y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara que de lo actuado no se desprende actuación ninguna política o social sancionable contra el expedientado Gabriel Massiel del Río, pues aunque los informes le achacan una significación izquierdista, aunque desde luego sin adscripción a partido alguno del Frente Popular, ello no es bastante para mantener una actividad política de la que se derive responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que junto a aquella afirmación se mantiene la opuesta de haber sido Concejal de este Ayuntamiento como «lerrouquista» durante el bienio de Gil Robles;

Resultando que en trámite de defensa no hizo ninguna alegación en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados no merecen la calificación legal de sancionables, por no estar comprendidos en la relación del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, por lo que no cabe exigir responsabilidad ninguna, conforme a la propia Ley;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 24, 25, 26, 55 y 56, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que debemos absolver y absolvimos a Gabriel Massiel del Río de toda responsabilidad política por los hechos objeto del presente expediente; dése la debida publicidad a esta resolución para que el inculpa-do pueda recobrar la libre disposición de sus bienes, y mediante ella queden, sin más requisitos, levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo, y una vez firme la misma, expídanse la certificación prevenida en el artículo 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculpa-do, se publica en este BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO, para su notificación.

Bilbao, a 26 de octubre de 1940.—Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.—En la villa de Bilbao, a 26 de octubre de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, número 1.075, seguido de orden de ésta contra José Domínguez de León, mayor de edad, de profesión Odontólogo, domiciliado últimamente en Bilbao y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara que el expedientado José Domínguez de León, de afiliación comunista y como tal afiliado al partido en 18 de julio de 1936, era persona públicamente conocida por su significación marxista, por lo que, producida la oposición de los elementos rojo-separatistas al Glorioso Movimiento Nacional, se puso desde el primer momento al lado de éstos, llegando a desempeñar los cargos de policía de la guardia personal del Gobernador rojo Echevarría Novoa, del que antes había sido Secretario particular, y más tarde Teniente o Comisario político de un Batallón rojo, hasta que a la entrada de las fuerzas nacionales en Bilbao huyó, ignorándose su actual paradero. Sus bienes y obligaciones familiares se desconocen;

Resultando que en trámite de defensa el expedientado no produjo alegaciones en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c), d), e), k) y n), y 8.º, grupos I, II y III, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado José Domínguez de León, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad.

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculpado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 10, 13, 17, 24, 25, 26,

55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que procede imponer e imponemos a José Domínguez de León, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción de quince años de extrañamiento e igual tiempo de inhabilitación especial para cargos políticos o sindicales y pérdida total de sus bienes, a lo que se dará el destino marcado en la Ley, y una vez firme esta resolución, expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculpado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para su notificación.

Bilbao, a 26 de octubre de 1940.—Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.—En la villa de Bilbao, a 2 de noviembre de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, número 608 de 1940, procedente de la Comisión de Incautación de Bienes con el número 1.005, seguido de orden de ésta contra Francisco Soldevilla Sañudo, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, domiciliado últimamente en Portugalete y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara que el expedientado Francisco Soldevilla Sañudo era públicamente conocido y tenido en Portugalete, lugar de su residencia, como un exaltado marxista y cabecilla de la subversión rojo-separatista; así consta que era afiliado al partido socialista desde muchos años antes al 18 de julio de 1936, y en esta fecha mantenida su inscripción, perteneciendo con tal significación al Ayuntamiento de dicho pueblo y formando parte de su Junta local de Abastecimientos; al aproximarse las fuerzas nacionales huyó del pueblo, ignorándose su actual paradero; tiene una casa valorada en 5.000 pesetas. una huerta en 1.000 y una cuenta corriente por valor de 17.000 pesetas, más los enseres de un comercio de bebidas, y tiene esposa y cuatro hijos menores;

Resultando que en trámite de defensa ninguna alegación hubo en su descargo; Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y

sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados b), c), d), e), k), y n), y 8.º, grupos I, II y III de la Ley de 9 de febrero de 1939

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado Francisco Soldevilla Sañudo, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad.

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculpado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que procede imponer e imponemos a Francisco Soldevilla Sañudo, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción de quince años de destierro de la provincia de Vizcaya e inhabilitación especial durante igual tiempo para el desempeño de toda clase de cargos políticos y sindicales en la misma y al pago de 10.000 pesetas al Estado, que deberá hacer efectivas en el plazo de veinte días de ser para ello requerido, y una vez firme esta resolución, expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculpado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para su notificación.

Bilbao, a 26 de octubre de 1940.—Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.—En la villa de Bilbao, a 26 de octubre de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, número 771 de 1940, seguido de orden de este Tribunal contra Emeterio Muñoz Rueda y Segundo y Esteban Muñoz González, los tres mayores de edad, casado el primero y solteros los otros dos, domiciliados últimamente en Baracaldo, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara que los tres expedientados del conjunto

de los informes aportados eran de ideas marxistas y afiliados al partido socialista antes y en 18 de julio de 1936; el primero, sin otras actividades destacadas, se ausentó de Baracaldo donde residía al considerar inminente la liberación de Bilbao, marchando en unión de dos hijos a Bélgica, donde, al parecer, se encuentran; los otros dos, don Segundo y don Esteban Muñoz González, hijos del anterior y maestros de Baracaldo, se distinguieron por su propaganda marxista en público y especialmente en las escuelas que regentaban, ostentando, además, cargos en organismos rectores de la enseñanza y en la Asociación de Trabajadores de la Enseñanza, de la que llegó a ser presidente al último de ellos; el Segundo, a poco de comenzar la guerra se fué a Bélgica con una expedición de niños vascos y el Esteban después a Francia, de donde no han regresado. Bienes solamente le son conocidos al don Emeterio Muñoz Rueda, consistentes en diversas fincas rústicas con una riqueza imponible de 323,73 y una cartilla de ahorro por pesetas 2.122, y don Segundo Muñoz González, también tiene una cuenta por 13.586 pesetas, sin que a don Esteban le aparecen asignados bienes ningunos;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de menos graves las del primero y graves las del segundo y tercero, y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos cuarto, apartado b), c), d), e), j), k) y n), y octavo, grupo I, II y III, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos se hace responsable políticamente a los encausados Emeterio Muñoz Rueda y Segundo y Esteban Muñoz González, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad.

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculpa-do y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos que procede imponer e imponemos a don Emeterio Muñoz Rueda, como políticamente responsable de hechos menos graves a la sanción económica de dos mil pesetas y a don Esteban y don Segundo Muñoz González, como políticamente responsable de hechos graves, a cada uno de ellos las sanciones de 12 años de destierro de Vizcaya y un radio de 25 kilómetros e igual tiempo de inhabilitación especial para la

enseñanza pública y desempeño de cargos políticos y sindicales más siete mil pesetas al Segundo y cinco mil pesetas al Esteban cuyas sanciones económicas deberán hacerlas efectivas al Estado los interesados en el plazo de veinte días de ser para ello requeridos; y una vez firme esta resolución expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada:

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.

Y desconociéndose el paradero de los inculpa-dos, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.—Bilbao, dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

R. P.—24.691 al 98

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MELILLA

Edicto

Don Fernando Marín Hervás, Juez de Primera Instancia, en comisión de Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Melilla.

Por el presente, se hace saber: Que el sancionado Félix Martínez Robles ha satisfecho la total sanción económica impuesta al mismo por el Tribunal Regional de esta plaza, según expediente número 403 de 1940 de este Juzgado, y, por tanto, ha recobrado dicho sancionado la libre disposición de sus bienes.

Y para su publicación en los periódicos oficiales, expido el presente, en Melilla a 3 de diciembre de 1940.—

El Juez Civil Especial, Fernando Marín.—El Secretario (legible).

R P—24.787

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE OVIEDO

Don Luis Riera Solís, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Región.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez Especial Civil en la pieza separada para hacer efectiva la sanción económica impuesta a Luciano Remón Toledo, vecino de Oviedo, de 40 años, casado, alférez de Infantería, en expediente número 251, se acordó hacer público, mediante el presente edicto, que todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpa-do, deberán formular su reclamación ante este Juzgado Civil Especial (Uría, 18, tercero, izquierda), en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

apercibidos de que los que no lo hicieren, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Oviedo, 30 de noviembre de 1940.—El Secretario, Luis Riera.

Don Luis Riera Solís, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Región.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez Especial Civil en la pieza separada para hacer efectiva la sanción económica impuesta a Ramiro Fernández León, vecino de Cardeo Mieres, en expediente número 106, se acordó hacer público, mediante el presente edicto, que todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpa-do, deberán formular su reclamación ante este Juzgado Civil Especial (Uría, 18, tercero, izquierda), en el improrrogable plazo de treinta días, hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, apercibidos de que los que no lo hicieren, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Oviedo, 3 de diciembre de 1940.—El Secretario, Luis Riera.

R P—24.789-24.790

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BILBAO

Don José Tutáu Monroy, Juez de Primera Instancia e Instrucción y del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Hago saber: A todos los interesados, tanto entidades oficiales como particulares, y al público en general, que don Edilberto Díez García, mayor de edad, casado y vecino de Bilbao, y don Federico Lubian Gorbeña, mayor de edad, casado y vecino de Bilbao, a los que se les sigue expediente de responsabilidad política número 652 de 1939, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO expido el presente en Bilbao, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, José Tutáu Monroy.—El Secretario (ilegible).

R P.—24.769-24.771

ANUNCIOS DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. número ...) se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en las siguientes relaciones. Igualmente se hace sab. que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia d. bienes o aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél lqs declaraciones directamente el mismo día que la reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE ALBACETE

Edicto

Don José Monteronería, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de la provincia de Albacete.

Por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de esta provincia, se cita, llama y emplaza al inculcado, en el expediente que, bajo el número 336 de 1940, me encuentro instruyendo, Alfonso Navalón Tárraga, de 34 años, natural de Higuera (Albacete), hijo de Juan y de María Juana, vecino de esta capital, y hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el B. O. DEL ESTADO, comparezca personalmente ante este Juzgado Instructor, constituido en la avenida de José Antonio, número 8, principal, con el fin de darle lectura de los cargos que en el aludido expediente se le imputan, los conteste, se defienda y pueda ser oído apercibido de que, caso de no comparecer, en el plazo indicado, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.

Dado en Albacete a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. El Juez Instructor, José Monteronería. El Secretario (ilegible).

R P—70

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE SANTANDER

Don Miguel Domínguez Martín, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Santander.

Certifico: Que en el expediente que luego se dirá se ha dictado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 1.183.—Señores: Presidente, don Alejandro Páramo Guitián; Vocales, don Pedro Palomeque y G. de Quesada, don Juan San José Cámara.—En la ciudad de Burgos a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades el expediente de responsabilidad número 216 del Juzgado de Santander, seguido contra Antonio Arrillaga Larrea, de 48 años de edad, natural de Tolosa y vecino de Hinojedo (Santander), de estado casado y oficio calderero, por acuerdo de este Tribunal, a consecuencia del testimonio d'manante de la causa número 20.587 de Torrelavega.

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos al expedientado Antonio Arrillaga Larrea, como responsable político, a la sanción de cinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Para que conste y sirva de notificación a los herederos del sancionado, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, en Santander a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Miguel Domínguez.—V.º B.º: el Juez Instructor (ilegible).

R P—24.793

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE LA CORUÑA

Cédula de notificación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez Instructor en providencia de esta fecha, recaída en virtud de carta-orden de la Superioridad, se hace saber y notifica en forma al inculcado Elías Arias Parga, vecino que fué de Santiago, y residió en Rábade (Lugo), que, por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña, dictada en expediente que a aquél se le sigue, se pusieron los autos de manifiesto en la Secretaría del referido Tribunal, por término de tres días, a contar del siguiente en que la presen-

te se publique en los "Boletines Oficiales", para que dicho expedientado pueda instruirse y formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, pudiendo comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para su defensa, pero que los honorarios que éste devengue serán de cuenta del que lo designe, todo ello con arreglo a lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Y para que conste, al objeto de que sirva de notificación al referido inculcado, dado su ausencia en ignorado paradero, expido la presente en La Coruña a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José Leonor González.—V.º B.º: el Juez Instructor, Germán Otero Saavedra.

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GRANADA

Don Francisco Santolalla Lacalle, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Granada.

Hago saber: Por la presente se cita, llama y emplaza a Miguel Cuevas Cuevas, encartado en el expediente de responsabilidades políticas núm. 1.874 de 1940, vecino de Motril, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gran Vía, 26, de Granada, en el plazo de cinco días, pues de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Granada a 3 de diciembre de 1940.—El Juez, Francisco Santolalla.

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE CASTELLON

Cédula de citación

En el expediente de Responsabilidades Políticas número 5.240, seguido contra Alberto Vicente Quiles, vecino de Castellón, se ha dictado por el señor Juez providencia mandándole citar para que comparezca ante este Juzgado sito en Audiencia Provincial, segundo piso, de esta capital, dentro del plazo de cinco días, a partir de aquel en que aparezca la presente publicada en los "Boletines Oficiales", bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo le pasarán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente, sin más citarle ni oírle.

Y para que tenga la citación acordada su debido efecto, expido la presente cédula en Castellón, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario (ilegible).

R P—24.779.

ORENSE

Don Federico Acosta, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Orense.

Hago saber: Que en este Juzgado, y de acuerdo con el Tribunal Regional de La Coruña, se tramitan expedientes contra los siguientes inculcados:

Vicente Bouzo Cuñarro, labrador, casado, vecino de Poin (La Peroja).

Darío Vázquez Gómez, maestro nacional, soltero, vecino de Besteiros (La Peroja).

Daniel Fernández Rodríguez, carpintero, casado, vecino de Besteiros (La Peroja).

Agustín Iglesias, sin segundo, labrador, casado, vecino de Besteiros (La Peroja).

Manuel Rodríguez López, labrador, casado, vecino de La Peroja (Orense).

Pedro Arias Vega, maestro nacional, casado, vecino de Carballeda (Valdeorras).

José Prada Alvarez, ex cartero, casado, vecino de Villamartín (Orense).

Pastor García Prado, cantero, casado, vecino de Boborás (Orense).

Julio Martínez Moure, labrador, viudo, vecino de Boborás (Orense).

Eleuterio Rodríguez Adán, labrador, casado, vecino de Boborás (Orense).

Ricardo González González, comerciante, soltero, vecino de Entrimo (Orense).

Ubaldo González González, comerciante, casado, vecino de Entrimo (Orense).

R P—432-437 y 688-693

ORENSE

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Orense hace saber:

Que en este Juzgado, y por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña, se instruyen expedientes contra los inculcados siguientes:

Abelardo Saa Cid, carpintero, casado, vecino de Maceda.

Manuel Casado Arnáez, tratante en madera, viudo, vecino de Maceda.

Juan Gayoso Rodríguez, droguero, viudo, vecino de Maceda.

Pío Estévez Vide, labrador, casado, vecino de Maceda.

Pedro Ledo González, labrador, casado, vecino de Maceda.

Jesús Borrajo Ollero, sastre, casado, vecino de Maceda.

Valentín Díaz Farñas, industrial, casado, vecino de Baños de Molgas.

R P.—24.783-24.789

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio, en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

3.943

TORRES ROMAN, Pedro José, de cuarenta años, soltero, natural de Valdepeñas, hijo de Francisco y Josefa, panadero, domiciliado últimamente en Albacete, cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Albacete, con el objeto de constituirse en prisión, para continuar extinguiendo la pena que le fué impuesta.

R—3.631

3.944

GALAN HERNANDEZ, Salomé, hijo de Telesforo y Cipriana, natural de Avila, de treinta y seis años soltero, tabernero, domiciliado en Montera, número treinta, Madrid, comparecerá en el término de ocho días ante la Sala Audiencia del Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares, con objeto de recibirle declaración.

R—3.633

3.945

CORTIJO, Francisco, médico que fué del ciento sesenta y tres Batallón de la cuarenta y una Brigada Mixta, con residencia en Madrid, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Especial de Prisioneros número tres de Alcalá de Henares, para responder de las acusaciones que hace objeto a Vicente Rodríguez Herrera, a quien se le instruye procedimiento S. U. por el supuesto delito de rebelión militar.

R—3.634

3.946

MENOR PEREZ, Vicente, de veintitrés años, soltero, natural de Córdoba, oficinista, fué Encendiado del Batallón de Trabajadores número ochenta y uno el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta, diciendo que fijaba su residencia en Madrid, calle de Bordadores, seis, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Especial de Prisioneros número tres de Alcalá de Henares, para declarar como testigo en la causa que, por supuesto delito de adhesión a la rebe-

lión militar, se sigue contra Mariano Málaga Beúnza.

R—3.635

3.947

RODRIGUEZ URBANO, Nicomedes, conocido por Antonio, de dieciséis años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Concepción, natural y vecino de Fuencaliente, comparecerá en el término de diez días ante la Sala Audiencia del Juzgado de Instrucción de Almodóvar del Campo, al objeto de constituirse en prisión y ser emplazado para comparecer ante la Audiencia de Ciudad Real, dentro de diez días, asistido de abogado y procurador.

R—3.637

3.948

LOPEZ TORRES, Manuel, hijo de Antonio y de Carmen, natural y vecino de Almería, casado, betunero, de veintiséis años, domiciliado últimamente en el Cerro de las Cruces, número ocho, Almería, procesado por auxilio a la rebelión, comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor don Argimiro Zaballos Hernández, agregado al Servicio de Justicia del Gobierno Militar de Almería.

R—3.640

3.949

CARREÑO VARGAS, José, casado, natural y vecino de Almería, domiciliado últimamente en la calle de Juan Lirola, quince, Almería, procesado por rebelión militar, comparecerá en el término de quince días ante el Juez don Argimiro Zaballos Hernández, agregado al Servicio de Justicia del Gobierno Militar de Almería.

R—3.641

3.950

RAMIREZ MARTINEZ, Angel, hijo de Toribio y de Teresa, natural de Gijón, vecindado en Valencia del Cid, nacido el día primero de abril de mil novecientos diecinueve, conductor-mecánico, soltero, estatura un metro seiscientos treinta, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba floja, boca regular, color sano, frente despejada, con cicatriz en el cuello, se presentará ante el señor Juez Instructor, Teniente don José Martínez Camfán, con residencia en el Aeródromo de Avila, en el término de diez días.

R—3.643